

Poder Judicial de la Provincia de Jujuy

[Inicio](#) [Mi perfil](#) [Errores y Mejoras](#) [Mis Concursos](#)    [Salir](#)

[Volver a los detalles del expediente](#) 

Expediente: LA-20861/2024

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTO EN EXPTE.Nº 19104/2024 (Cámara de Apelaciones del Trabajo - Sala I - Vocalía 1)
ENFERMEDAD/ACCIDENTE DE TRABAJO: REVOLLO, DAVID FRANCISCO C/ GALENO ART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Adjuntos

 [. Sentencia N° 2755-2025
\(Sentencia Definitiva\).
\(Registrado en Registro de
Sentencias de la SCJ el 24-04-
2025 bajo el número 2755-2025
por mftorres\).](#)

. Sentencia N° 2755-2025 (Sentencia Definitiva) (Registrado en Registro de Sentencias de la SCJ el 24-04-2025 bajo el número 2755-2025 por mftorres)

En la ciudad de San Salvador de Jujuy, los señores jueces de la Sala Laboral de la Suprema Corte de Justicia, doctores María Eugenia Nieva, Federico Francisco Otaola y Ekel Meyer, bajo la presidencia de la nombrada en primer término y de conformidad con lo previsto en acordadas 86/2020, 111/2022 y 4/2023, vieron el Expte. LA- 20861/24 caratulado "Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto en expte. 19104/2024 (Cámara de Apelaciones del Trabajo- Sala I- Vocalía 1) Enfermedad/accidente de trabajo: REVOLLO, DAVID FRANCISCO c/ GALENO ART SA".

La Dra. Nieva dijo:

El tribunal de apelaciones, mediante sentencia de fecha 29 de mayo de 2024, rechazó el recurso interpuesto por la aseguradora.

Para así decidir señaló, en lo sustancial, que el recurrente se agraviaba por la inclusión de la hipoacusia como enfermedad profesional alegando que no fue reclamada en el escrito de demanda y que tampoco refirió a ella el perito técnico al señalar los factores de riesgo a los que estuvo expuesto el trabajador.

Señaló el tribunal que en la demanda se consignaron los factores de riesgos a los que estuvo expuesto el actor durante su vida laboral, como peón de campo, y que ello le ocasionó, entre otras dolencias, pérdida de vista y audición, por lo que claramente sí se reclamó dicha enfermedad.

Respecto a la pericia en higiene y seguridad, refirió al informe del perito en cuanto a las tareas del actor y a que la empleadora no exhibió los exámenes médicos preocupacionales y periódicos, pero consideró que "el más sustancial de los elementos valorados por el a quo" era el escrito digital N° 944083 presentado por el representante del actor, al que se adjuntó un escrito con firma ológrafa del Dr. César Antonio Singh (apoderado de la ART), reconociendo

específicamente la incapacidad determinada por el perito, el riesgo al que estuvo sometido y la relación de causalidad.

Consideró el tribunal de apelaciones que el mencionado escrito, suscripto por el representante de la parte demandada, implicaba un reconocimiento a todas las pretensiones de la parte actora, resultando la conducta del apelante contraria a la teoría de los actos propios.

Citó en apoyo jurisprudencia de ésta Corte en casos similares (a la que remito) y concluyó que lo manifestado por los letrados de las partes no podía interpretarse de otro modo que un reconocimiento expreso de las tareas, factores de riesgo, incapacidad, relación de causalidad, etc., por lo que la cuestión no admitía mayor análisis.

Respecto al agravio referido a la aplicación temporal del DNU 669/2019, señaló que ésta Corte se expidió en el sentido de que es aplicable a todas las contingencias cuya primera manifestación invalidante sea posterior a la fecha de entrada en vigencia de la ley 27348, esto es el 15 de febrero de 2017.

En mérito de ello y teniendo en cuenta que en el caso la fecha de la primera manifestación invalidante fue el 17/10/2017, consideró correctamente aplicada la norma.

Sobre la queja por el modo de cálculo de la indemnización, dijo que se efectuó tal como lo dispone el decreto 669/2019 y la resolución 332/2023 modificatoria de la resolución 1039/2019, criterio adoptado por esa cámara en diversos expedientes, por lo que no admitió el agravio.

Disconforme con el pronunciamiento interpone recurso de inconstitucionalidad el Dr. César Antonio Singh en representación de la ART.

En el primer agravio, se queja porque se consideró acreditada la hipoacusia como enfermedad profesional, dice que la patología fue reclamada por el actor en la demanda pero que se debió evaluar la pericia técnica en Seguridad e Higiene para determinar si correspondía a una enfermedad laboral y si existía una relación de causalidad con las tareas que realizaba el actor.

Sostiene que en ese informe técnico no se menciona que el actor haya estado expuesto a ruidos ni en riesgo de padecer hipoacusia.

En relación a ello también cuestiona la sentencia recurrida porque para condenar a su mandante se basó en el escrito conjunto presentado por las partes conforme acordada 27 art. 5, insistiendo en que en el mismo de ninguna manera existió allanamiento; dice que su parte fue colocada en una "situación de inferioridad jurídica, y de discriminación (art. 5 CPC), ya que siempre al actor lo intiman para que ratifique el allanamiento o para que continúe con el estado procesal y trámite del expediente" y que "por el principio de paralelismo de las formas, el criterio tendría que ser igual para todas las partes, de lo contrario se estaría originando una incertidumbre jurídica grave".

En el segundo agravio alega aplicación retroactiva del decreto 669/2019, refiere que el propio sentenciante estableció que la primera manifestación invalidante se produjo en octubre del 2017, es decir con anterioridad a la sanción del DNU 669 del año 2019, por lo que resulta inaplicable ya que la enfermedad laboral ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia.

En relación a estos agravios formula mayores consideraciones, a las que remito en honor a la brevedad.

En tercer lugar se agravia por el modo de cálculo de la indemnización.

Sostiene, en lo sustancial, que la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN), como norma aclaratoria y complementaria del art. 12 de la LRT dictó las resoluciones 1039/2019 y 332/2023, tendientes a simplificar el pago de las indemnizaciones y agilizar la terminación de los procesos judiciales, en beneficio de los trabajadores (cfr. art. 2 del decreto 669/2019), clarificando que a los fines del artículo 12 inciso 2 de la LRT la SSN publicará las tasas de variación mensual y la fórmula mediante la cual se debe calcular la tasa de variación diaria del RIPTTE, y que el interés devengado se calculará en forma simple, sumando las variaciones diarias del RIPTTE correspondientes a la cantidad de días transcurridos entre la fecha de la primera manifestación invalidante y la fecha de cálculo, citó en apoyo jurisprudencia a la que remito (y que más adelante mencionaré).

Dice que no discute la constitucionalidad del DNU 669/2019, sino su aplicación retroactiva y solicita que de corresponder su aplicación, se realice conforme a lo que establecen las resoluciones 332/2023 y 1039/2019, que regulan los intereses compensatorios devengados por la prestación dineraria, desde la fecha del accidente/enfermedad y hasta su liquidación, conforme actualización del IBM mes a mes en su primera parte, advirtiéndose que en su segunda parte la norma en lugar de invocar el "índice" RIPTTE ordena la acumulación de la "tasa de variación del RIPTTE", sin embargo en la práctica se ha interpretado que ello equivale nuevamente a un coeficiente.

Describe y detalla el modo de cálculo que considera correcto según la legislación referida, insistiendo, en lo medular, en que el método de cálculo de la segunda parte del art 12 inc. 2 cuando indica la aplicación de la tasa de variación RIPTTE refiere a una sumatoria de índices diarios y no un nuevo índice de actualización, como vienen utilizando algunos tribunales que calculan un coeficiente a partir de la división del último índice publicado sobre el índice a la fecha de primera manifestación invalidante, lo que produce una doble actualización.

Agrega mayores consideraciones y realiza un cálculo comparativo, a lo que remito para abreviar.

Sustanciado el recurso lo contesta el Dr. Martín Daniel Hernández en representación del actor y, por las razones que expone, solicita su rechazo.

Cumplidos los demás trámites correspondientes y emitido el dictamen fiscal, la causa se encuentra en estado de ser resuelta.

En relación al primer agravio la queja solo revela mera disconformidad con la decisión porque el recurrente no se hace cargo de los fundamentos que brindó el tribunal.

En efecto, no asume el letrado que representa a la ART que la decisión es consecuencia de sus propios actos, concretamente del reconocimiento que realizó en el escrito conjunto que presentó con el abogado del actor, lo que –destaco- ocurrió con posterioridad a la presentación de los informes periciales médico y técnico en seguridad e higiene.

Sobre ese escrito conjunto me interesa señalar que en él, los letrados representantes de ambas partes manifestaron: "Estando acreditada las tareas del actor, el puesto de trabajo, el riesgo al que estuvo sometido, la relación de causalidad con las enfermedades profesionales, y determinada la incapacidad ocasionada por éstas, respetando el principio de economía

procesal, las partes solicitan se aplique la acordada N° 27, art. 5°. ... En consecuencia se tengan por efectuados los alegatos por cada una de las partes, sin que esto implique una disminución en la labor de los apoderados de las partes, sobre todo al momento de la regulación de honorarios, y pasen los autos para resolver”.

Conforme a esas manifestaciones considero que la demandada reconoció expresamente el riesgo al que estuvo expuesto el actor y la relación de causalidad con la enfermedad profesional, que en este caso fue únicamente la hipoacusia que se informó en la pericia médica; siendo así resulta contrario a sus propios actos, además de procesalmente improcedente, que pretenda cuestionar tales hechos y circunstancias.

En relación a ello se ha expresado que “... la confesión bilateral que se produce si frente a una afirmación realizada por una parte, la otra concuerda afirmando lo mismo, produce el efecto de excluir esos hechos del campo probatorio del proceso, pues se dan por ciertos ...” (Enrique M. Falcón; Tratado de derecho procesal civil y comercial, ed. Rubinzal –Culzoni, año 2013, tomo II, pág. 151).

Agrego que esta cuestión ya fue resuelta por esta Corte en idéntico sentido, en causas en las que intervino el mismo abogado representando a la ART (cfr. sent. 1107-2023, 131-2023, 1325-2024, 1391-2024, entre otras).

Respecto al segundo agravio considero que no puede ser atendido porque, como ya lo expresó ésta Corte (cfr. sent. 472-2023, 2473-2024, 2487-2024, entre otras), la ley 27348 a través de su artículo 20 delimita la aplicación del decreto 669/2019, en tanto establece que las modificaciones introducidas al artículo 12 de la ley 24557 se tendrán en cuenta para las contingencias cuya primera manifestación invalidante sea posterior a su entrada en vigencia (sancionada el 15 de febrero de 2017).

A su vez, el DNU 669/2019 establece que tiene como finalidad corregir los efectos económicos de las reformas introducidas por la ley 27348, razón por la que su alcance temporal debe circunscribirse a los eventos dañosos posteriores a la vigencia de la ley 27348, conclusión que resulta de la interpretación armónica e integral del régimen de riesgos con las pautas de la doctrina de nuestra Corte Nacional.

Distinta suerte debe correr el tercer agravio.

Surge de la liquidación practicada en la causa que, a fin de calcular el ingreso base mensual (IBM), los ingresos mensuales del trabajador anteriores a la primera manifestación invalidante (PMI) se ajustaron con RIPTTE, tal como lo establece el art. 12 inciso 1 de la ley 24557 (con las modificaciones de la ley 27348, decreto 669/2019 y resoluciones reglamentarias).

Luego, los intereses del IBM desde la PMI hasta la fecha de la sentencia de primera instancia, conforme art. 12 inciso 2 de la ley 24557, se calcularon aplicando un coeficiente que se obtuvo dividiendo el índice RIPTTE publicado a la fecha de la referida sentencia por el índice correspondiente a la fecha de la PMI, metodología que considero incorrecta conforme a las normas que regulan la cuestión.

En relación a ello cabe señalar que la resolución 1039/2019 (reglamentaria de la modificación que introdujo el decreto 669/19 al inc. 2 del art. 12 de la LRT) estableció en su art. 3 que a los “efectos del cálculo del interés previsto en los Artículos 12, inciso 2, de la Ley N° 24.557 y 1° de la presente Resolución, la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN publicará las tasas de variación mensual y la fórmula mediante la cual se debe calcular la tasa de variación diaria del RIPTTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores

Estables), considerando las últimas publicaciones disponibles. **El interés devengado se calculará en forma simple, sumando las variaciones diarias del RIPTE** (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables) correspondientes a la cantidad de días transcurridos entre la fecha de la primera manifestación invalidante y la fecha de cálculo de la reserva o la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización, según sea el caso” (resaltado me pertenece).

A su vez, en el art. 2 de la resolución 332/2023 se dispuso sustituir la referida norma (art. 3 de la resolución 1039) por el siguiente texto “Establézcase que a efectos del cálculo del interés previsto en los artículos 12, inciso 2, de la Ley N° 24.557, sus modificatorias y complementarias; y 1° de la presente Resolución, la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN **publicará la fórmula para calcular los intereses que surgen de la sumatoria de las variaciones del Índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) - No Decreciente**, considerando las últimas publicaciones disponibles. **El interés devengado se calculará en forma simple, sumando las variaciones diarias del RIPTE - No Decreciente**, correspondientes a la cantidad de días transcurridos entre la fecha de la primera manifestación invalidante y la fecha de cálculo de la reserva a constituir o la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización, según sea el caso” (resaltado me pertenece).

Finalmente, en el art. 3 de la resolución 332/2023 se aprobó el “Anexo - Metodología de cálculo para los intereses que surgen de la sumatoria de las variaciones del RIPTE - No Decreciente” que integra la resolución.

De las normas citadas surge que para calcular los intereses dispuestos en el inc. 2 del art. 12 de la LRT (según modificaciones reseñadas) debe practicarse una sumatoria lineal de las tasas de variación del RIPTE, desde la fecha de la primera manifestación invalidante hasta la fecha de cálculo (en que deba ponerse a disposición la indemnización).

En este sentido también se han expedido otros tribunales.

La CSJ de Santa Fe dijo en relación inc. 2 del art. 12 que del texto de la resolución 1039/2019 (art. 3) se desprendía que el RIPTE era empleado como tasa simple diaria de interés, a diferencia del inc. 1 (cfr. causa “Carasales”, 6/12/2022, Id SAIJ FA22090558); y que “no es igual el cálculo que debe hacerse para el inciso 1 que para el inciso 2 del artículo 12 de la LRT, ya que en el primero se multiplica el coeficiente de la variación del RIPTE entre dos fechas, mientras que en el segundo se trata de un interés simple, sumando las variaciones diarias del RIPTE entre dos fechas” (causa “Paniagua”, 16/4/2024, Id SAIJ FA24090129).

El STJ de Río Negro, luego de realizar “un análisis global de todo el plexo normativo, acorde con el propósito de su promulgación” consideró que la actualización (art. 12 inc. 2 LRT) se realiza a través de la sumatoria de las variaciones del RIPTE, dijo que “cuando en las Resoluciones reglamentarias hacen mención a ‘tasas de variación mensual’, refieren que el interés devengado se calculará en forma simple sumando las variaciones diarias del RIPTE, o establecen que se aplicará un interés equivalente a la sumatoria de las variaciones de las Remuneraciones; y en el DNU se alude a la variación del índice, sin duda se refieren a una potenciación mediante suma aritmética de las variaciones porcentuales del RIPTE, y no a una tasa de variación acumulable” (causa “Leiva”, 30/8/2023, cita online TR LALEY AR/JUR/111036/2023).

El STJ de Córdoba, Sala Laboral, también consideró que la operación que debe practicarse es una sumatoria lineal de la tasa de variación del RIPTE desde la fecha de la PMI hasta la fecha

en que deba ponerse a disposición el monto indemnizatorio (cfr. causa "Romero", 30/5/2024, cita online TR LALEY AR/JUR/72729/2024).

En este caso en la sentencia de grado, confirmada por la cámara de apelaciones, el cálculo de los intereses dispuesto en el art. 12 inc. 2 de la LRT se realizó mediante la obtención de un coeficiente, lo que carece de sustento legal porque la normativa que rige la cuestión establece que se realice mediante una suma lineal.

Por todo lo expuesto considero que corresponde admitir este agravio y hacer lugar parcialmente al recurso de apelación solo en lo que a la cuestión del cálculo indemnizatorio se refiere y, en consecuencia, revocar la sentencia del juez unipersonal de grado únicamente respecto al monto indemnizatorio y disponer que vuelva a determinarlo con arreglo a lo establecido en la presente.

Imponer las costas de la instancia anterior a la apelante vencida teniendo en consideración que solo se admitió uno de los agravios y, además, para no afectar la integralidad de la indemnización (art. 128 CPCC).

Como consecuencia de lo resuelto en la presente se revoca la regulación de honorarios realizada en las instancias anteriores, la que deberá ser practicada cuando se determine el nuevo monto del crédito.

Las costas de ésta instancia se imponen a la recurrente ya que solo prosperó uno de los agravios y para no afectar la integralidad

de la indemnización (art. 128 CPCC), y se difiere la regulación de honorarios hasta que se cuente con base para estimarlos.

Los Dres. Federico Francisco Otaola y Ekel Meyer adhieren al voto que antecede.

Por ello, la Sala Laboral de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1º) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por el Dr. César Antonio Singh en representación de Galeno SA ART y hacer lugar parcialmente al recurso de apelación solo en lo que al cálculo indemnizatorio se refiere y, en consecuencia, revocar la sentencia del juez unipersonal de grado únicamente respecto al monto indemnizatorio y disponer que vuelva a determinarlo con arreglo a lo establecido en la presente.

2º) Imponer las costas de la instancia anterior a la apelante vencida.

3º) Revocar la regulación de honorarios realizada en las instancias anteriores, la que deberá ser practicada cuando se determine el nuevo monto del crédito.

4º) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente y diferir la regulación de honorarios hasta que se cuente con base para estimarlos.

5º) Registrar y notificar por cédula.

Registrado en Registro de Sentencias de la SCJ el 24-04-2025 bajo el número 2755-2025 por mftorres

Firmado por Nieva, María Eugenia - Juez de la Suprema Corte de Justicia

Firmado por Otaola, Federico Francisco - Juez de la Suprema Corte de Justicia

Firmado por Meyer, Ekel - Juez de la Suprema Corte de Justicia

Firmado por Torres, Maria Fernanda - Secretario de Cámara

 Descargar PDF ▼

Cédula/s Notificada/s:

- 762 - Abogado: SINGH, CESAR ANTONIO (MP: 2081) (Notificada 25-04-2025 [Ver](#))
- 763 - Abogado: HERNANDEZ, MARTIN DANIEL (MP: 2101) (Notificada 25-04-2025 [Ver](#))
- 764 - MPA - PROCURACIÓN GENERAL - NO PENAL, (Notificada 25-04-2025 [Ver](#))

[Volver a los detalles del expediente](#) [Copiar Escrito](#)

© 2009-2025 Aplicación Web desarrollada por el Departamento de Sistemas y Tecnología de la Información
Poder Judicial de Jujuy - Contacto: sistemas@justiciajujuy.gov.ar

